



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-144/2021.

PROMOVENTE: C. Ma. Leticia Ramírez Alba

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, en la cual, se **sobresee** la demanda formulada por la promovente en contra de la “Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional”, interpuesta por la presunta omisión de resolución de medios internos de defensa interpuestos por la actora, debido a que dichos medios fueron resueltos con anterioridad a la celebración e la asamblea partidista.

GLOSARIO

- Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Promovente: Ma. Leticia Ramírez Alba, en su calidad de militante y aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
PAN: Partido Acción Nacional.
CDE: Comité Directivo Estatal del PAN.
CEO: Comisión Estatal Organizadora del PAN en Aguascalientes.
CJ: Comisión de Justicia del PAN.
Convocatoria: “Convocatoria a las y los militantes del partido acción nacional inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el registro nacional de militantes del partido acción nacional, para participar en la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal Del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre de 2024, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 21 de noviembre de 2021”.
Estatutos: Estatutos Generales del PAN.
Reglamento: Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del PAN



1. ANTECEDENTES¹. De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

1.1. Convocatoria para la Renovación del CDE. El veintidós de septiembre, la Comisión Permanente Nacional, a través de la CEO expidió la CONVOCATORIA A LAS Y LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVO EXPEDIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PERÍODO QUE VA DEL DÍA SIGUIENTE DE LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN, AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2024, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2021.

1.2. Primer medio de impugnación intrapartidista presentado por la Promovente. El trece de octubre, la promovente se inconformó, a su dicho *“de la determinación realizada por el Secretario Ejecutivo de la CEO de fecha 13 de octubre de 2021, en donde me obliga a acudir personalmente a manifestar por escrito y anexando copia de la credencial de elector, así como la negativa de otorgarme cita para el registro de la planilla encabezada por la suscrita”*, medio al que la CJ asignó el número de expediente CJ/JIN/336/2021.

1.3. Registro de Candidaturas a la Presidencia del CDE: En fecha veinte de octubre, la CEO, acordó la procedencia de registro de las candidaturas para participar en la elección del CDE. Teniendo por registradas las planillas encabezadas por los ciudadanos FRANCISCO JAVIER LUEVANO NÚÑEZ y la presidida por ALFONSO ALEJANDRO JURADO ÁVILA.

1.4. Segundo medio de Impugnación intrapartidista presentado por la Promovente. El día veintidós de octubre, la promovente se inconformó de lo anterior presentado un Juicio de Inconformidad, ante la autoridad partidista correspondiente, al que se le asignó el número de expediente CJ/JIN/325/2021.

1.5. Renuncia de planilla. El veinticinco de octubre, el C. ALFONSO ALEJANDRO JURADO ÁVILA, manifestó su derecho a declinar la participación de su planilla en la elección de la Presidencia e integrantes del CDE.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en lo contrario.



En fecha veintisiete del mismo mes, se emitió el acuerdo de la CEO por la que se atendió y acordó la solicitud de renuncia de la planilla encabezada por el Militante referido en el párrafo anterior.

1.6. Convocatoria a Sesión Extraordinaria. El día diez de noviembre se emitió Convocatoria a Sesión Extraordinaria de CEO a celebrarse el mismo día, mediante la cual se validó el registro de planilla única.

1.7. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadana. El diez de noviembre, la promovente, presentó ante este Tribunal, JDC en contra de la Convocatoria señalada en el punto anterior.

1.8. Tramite, requerimiento y turno. En la misma fecha, se requirió y remitió copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los recursos de mérito a la autoridad responsable a efecto de que diera el trámite de ley, y a la vez, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnó los autos a su ponencia.

1.9. Diligencias para mejor proveer. Una vez recibido el expediente, se practicaron diligencias para mejor proveer, requiriendo a la CJ, para que informara el estatus y remitiera las constancias correspondientes relativos a los medios de defensa intrapartidistas referidos por la promovente.

Al respecto, la CJ en fecha veinticuatro de noviembre, remitió las constancias solicitadas.

1.10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución.

2. CONSIDERANDOS.

2.1 Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los *Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general*, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y 9 del *Reglamento Interior*, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Ma. Leticia Ramírez Alba en su calidad de militante y aspirante a la presidencia del CDE del PAN, en contra de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del CEO de fecha diez de noviembre.



2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de lo previsto por el artículo 303, 304 y 305 del Código Electoral.

2.3.1. Sobreseimiento del JDC, con número de expediente TEEA-JDC-144/2021. De conformidad con el artículo 305, fracción II del Código Electoral, este Tribunal advierte que procede el sobreseimiento del Juicio Ciudadano promovido por la C. Ma. Leticia Ramírez Alba, donde controvierte la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del CDE, en donde se aprobó el dictamen de la CEO para la elección del Presidente, Secretario General e Integrantes, mediante el cual se valida el registro de Planilla Única, por la presunta omisión de resolución de medios internos de defensa interpuestos por la promovente, por las siguientes consideraciones:

a. Pretensión de la promovente. En su escrito de demanda, la actora controvierte la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del CEO, por considerar que se transgrede en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 35 y 41 de la CPEUM, pues, a su juicio, tal convocatoria fue emitida sin que se hubieran resuelto los medios internos de defensa que presentó ante la Comisión de Justicia del PAN, lo que, a su parecer, la deja en estado de indefensión.

Además, manifiesta que la emisión de la convocatoria, vulnera sus derechos político-electorales, pues refiere que fue privada de su derecho a participar como candidata en la contienda electoral interna del PAN.

Describe en su escrito, que al estar pendiente el dictado de la resolución de sus medios de defensa partidistas, existía la posibilidad de que se reponer el procedimiento cuestionado, a efecto de que la promovente pudiera competir en el proceso interno para la elección del Comité Ejecutivo Estatal, y así no se vulnera su derecho a ser votada, razón por la cual no debió llevarse a cabo la mencionada Sesión Extraordinaria.

De tal suerte, tenemos que la promovente en realidad, de lo que se duele es que al momento de emitirse la convocatoria, los medios intrapartidistas de defensa que interpuso no habían sido resueltos, considerando que, por tal motivo, la convocatoria, careció de fundamento y motivación, puesto que se convocó, no obstante la privación de su derecho a participar como candidata al proceso de designación de Presidente del CDE. Al respecto, invoca la Tesis Jurisprudencial 50/2014, de rubro, TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES

ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE, HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)² con la cual pretende demostrar que la responsable debió esperar la continuación del proceso de selección de autoridades partidistas una vez resueltos los medios interpuestos.

b. Caso concreto. Este Tribunal determina **sobreseer el juicio ciudadano**, al actualizarse la causal prevista en los artículos 305³, fracción II del Código Electoral, 110, fracción II⁴, del Reglamento Interior y 5⁵, de los Lineamientos, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 305, del Código Electoral⁶ establece que se actualizará el sobreseimiento en la presentación de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado emita una actuación que modifique o revoque o deje sin materia previo a que se emita la resolución.

En ese sentido, la Sala Superior sostuvo que, a fin de actualizar tal causal de improcedencia, debe estarse frente a los elementos siguientes: 1) que la autoridad responsable del acto reclamado lo modifique o revoque y; 2) que **la decisión provoque como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia** correspondiente.

² Jurisprudencia 50/2014 TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática de los artículos 41 a 45, 98, 100, 101, 103, 105, 107, 112 y 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la definición de quiénes son los candidatos triunfadores en el procedimiento para la renovación de sus dirigencias puede determinarse en dos hipótesis: 1) Falta de impugnación: supuesto en el que la Comisión Técnica Electoral debe obtener la certificación correspondiente de la Comisión Nacional de Garantías y hacer constar la definitividad de los resultados, y 2) Existencia de medios de defensa: caso en el cual la referida comisión de garantías define quiénes son los triunfadores, al dictar la resolución respectiva, salvo que declare la nulidad de la elección. En este contexto, debe entenderse que la falta de resolución oportuna de los medios de impugnación intrapartidista, impide que los dirigentes electos tomen posesión de los cargos respectivos, no obstante que haya transcurrido la fecha prevista en la normativa interna para tal efecto, porque es hasta el momento en que se cuenta con los resultados definitivos cuando existe una determinación sobre quiénes son los candidatos electos y, por tanto, se está en aptitud para la toma de posesión.

³ CÓDIGO ELECTORAL

ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

I. El recurrente se desista expresamente por escrito;
II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;
III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código, y
IV. El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.
Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, se estará a lo siguiente:
I. En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado que conozca del asunto propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal, y
II. En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Consejo resolverá sobre el sobreseimiento.

⁴ Artículo 110. El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

I. El recurrente se desista expresamente por escrito;
II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;
III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia den los términos del Código, y
IV. El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, la Magistrada o Magistrado que conozca del asunto propondrá el sobreseimiento al Pleno.

⁵ Artículo 5º. Los supuestos previstos por el Código Electoral del Estado y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, para el desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, de los medios de impugnación, serán aplicables en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como para el Juicio Electoral y el Asunto General.

⁶ ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

(...)

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia (...)

Sin embargo, pese a señalar los dos elementos, consideró que el segundo es determinante y definitorio al tratarse de un tema sustancial, ya que el primero consiste en una cuestión instrumental. Dicho en otras palabras, **lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede completamente sin materia**, ya que la renovación o modificación del acto reclamado, constituye el medio para llegar a tal situación. Por ende, lo importante es que cuando deje de existir la pretensión de la parte actora, **se actualiza dicha causal**.

Así, a pesar de que la manera ordinaria de que un proceso quede sin materia es con la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, también existen otras formas que tienen por objetivo extinguir la materia del juicio. **Esto surge con la emisión de un acto distinto, resolución o procedimiento que genere el mismo efecto, es decir, que actualice la causal de improcedencia.**

Así, es posible concluir que formalmente **para actualizar la causal de improcedencia**, lo que debe demostrarse realmente es la emisión de un acto de autoridad que implique que **deje de existir la pretensión del parte promovente**.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 34/2002** de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁷.

En la normativa partidista, los artículos 72 al 74⁸, se establece la creación de comisiones y secretarías, *cuantas sean necesarias*, para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, y establece el procedimiento para la renovación de las dirigencias estatales.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Jurisprudencia 34/2002. De rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

⁸ ESTATUTOS GENERALES DEL PAN

CAPÍTULO CUARTO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

Artículo 72

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes: a) La o el Presidente del Comité; b) La o el Secretario General del Comité; c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer; d) La o el titular estatal de Acción Juvenil; e) La o el Tesorero Estatal; y f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes: a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; y el porcentaje de firmas señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual b) La elección se llevará a cabo de entre los candidatos cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen en la entidad respectiva. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal. c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos. d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta. e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal. f) En caso de actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 53, inciso p), de estos Estatutos, la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los reglamentos correspondientes; g) Cuando la Comisión Estatal Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso



En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un proceso electivo de un órgano de Dirección Estatal del PAN, de tal suerte que, de conformidad con su Estatuto General, particularmente el artículo 74, este proceso se realiza cada 3 años (tiempo que dura en su encargo la Presidencia Estatal en turno).

Bajo esa premisa, y actualizándose el supuesto de renovación de la dirigencia estatal, la Comisión Permanente Nacional, a través de la CEO, emitió convocatoria dirigida a los militantes del PAN para participar en la elección de los integrantes del CDE⁹.

En la convocatoria, además de las disposiciones generales, se estableció el procedimiento de registro y los requisitos que las personas interesadas/aspirantes debían cumplir para ser partícipes activos del proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del CDE.

En esa lógica, el artículo 12 de la Convocatoria, establece:

“ARTÍCULO 12. El 22 de septiembre de 2021 la CEO publicará la convocatoria, sus lineamientos y anexos correspondientes en los estrados físicos del CDE, así como en el sitio electrónico: <http://panags.org/estrados>, en el apartado Elección del CDE 2021.”

interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos; y h) Si la elección del Comité Directivo Estatal es concurrente con la elección del Comité Ejecutivo Nacional, los integrantes de la comisión a que hace referencia el inciso e) del presente artículo también se encargarán de la elección nacional, siendo ésta la auxiliar de la Comisión que organice el proceso de selección del Comité Ejecutivo Nacional.

3. Independientemente de los miembros del Comité Directivo Estatal que resulten electos de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente Estatal podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del Presidente.

4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere: a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años; b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias; c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores. 5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal. 6. El Comité Directivo Estatal, entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles después de la ratificación de la elección. Deberá constar acta de entrega – recepción.

Artículo 73

1. Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

2. La o el Presidente y los integrantes del Comité Directivo Estatal, entrarán en funciones, de lo cual se levantará acta de entrega-recepción en que conste, una vez que sean ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional. 3. El Comité Ejecutivo Nacional se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en su siguiente sesión ordinaria. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Estatal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

Artículo 74

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por periodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

⁹Consultable en la URL: [https://www.dropbox.com/sh/x4imoidis7h8mwwg/AADSvAjjcLe5tazgwDzbFdmia?dl=0&preview=CONVOCATORIA+CEO+2021+AGUASCALIENTE S.pdf](https://www.dropbox.com/sh/x4imoidis7h8mwwg/AADSvAjjcLe5tazgwDzbFdmia?dl=0&preview=CONVOCATORIA+CEO+2021+AGUASCALIENTE%20S.pdf).



Lo anterior, a efecto de que cualquier militante que pretendiera participar, tuviera la oportunidad de hacerlo previo cumplimiento de requisitos y siguiendo el procedimiento establecido en la misma convocatoria.

En ese sentido, la convocatoria estableció la siguiente calendarización:

- a) **Preparación del proceso:** Inicia con la instalación de la CEO y concluye al término de la jornada de votación.
- b) **Recepción del escrito de intención de contender de los aspirantes.** A partir del día 23 de septiembre de 2021
- c) **Recolección de firmas de apoyo de militantes para el registro de candidatura.** Del 23 de septiembre al 13 de octubre de 2021.
- d) **Registro de planillas:** del 28 de septiembre al 13 de octubre de 2021.
- e) **Resolución sobre la procedencia de los registros presentados:** a más tardar el día 21 de octubre de 2021.
- f) **Promoción del voto:** Inicia el 22 de octubre de 2021 y concluye el día 20 de noviembre de 2021.
- g) **Jornada electoral:** Se llevará a cabo el día 21 de noviembre de 2021. Inicia con la instalación de los centros de votación a las **09:00 am** y concluirá con la publicación de los resultados de la votación en el exterior del Centro de Votación, y la remisión de la documentación y los expedientes de la jornada a la CEO.
- h) **Votación:** Inicia a las **10:00 am** y concluirá a las **16:00 horas** del día de la Jornada Electoral, para continuar con el escrutinio y cómputo en cada uno de los centros de votación, procediendo finalmente a su clausura.
- i) **Cómputo y publicación de resultados de la elección:** Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la CEO, conforme a los procedimientos previstos en los Lineamientos para el Traslado, Entrega – Recepción y Resguardo de los Paquetes Electorales que emita la CEO, y concluye con el cómputo de resultados definitivo y la declaratoria de resultados que emita la CEO.
- j) **Ratificación de la elección:** Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo estatal de la CEO al CEN.

Así, con las fechas establecidas en la convocatoria debidamente publicitada (sin que existan constancias de medios de impugnación en contra de la Convocatoria a la Elección del CDE), se tiene que el día 23 de septiembre, inició el plazo para que la militancia interesada, manifestara su



intención de participar e iniciara la recolección de firmas de apoyo, concluyendo esta etapa el día 13 de octubre.

Siguiendo esa línea de tiempo, la promovente manifiesta haber presentado un Juicio de Inconformidad intrapartidista por la determinación realizada por el secretario ejecutivo de la CEO de fecha 13 de octubre de 2021, medio al que le fue asignado el número de expediente CJ/JIN/336/2021. en donde la CEO le señala que según el procedimiento previsto es menester que acuda personalmente a manifestar por escrito y anexando copia de la credencial de elector, para estar en posibilidad de otorgarle una cita para el registro de la planilla encabezada por la promovente, situación que impidió a ese órgano otorgarle una cita para el registro de mérito.

En esa secuencia, el pasado 20 de octubre, la CEO emitió el acuerdo de la procedencia de las candidaturas registradas para contender¹⁰ a la dirigencia del CDE en Aguascalientes, aprobando las planillas encabezadas por los ciudadanos FRANCISCO JAVIER LUEVANO NÚÑEZ Y ALFONSO ALEJANDRO JURADO ÁVILA.

Al respecto, la promovente manifiesta haberse inconformado también en contra de tal determinación, a la cual, recayó el número de expediente de la CJ del PAN, CJ/JIN/325/2021.

Luego, siguiendo con la secuencia en fechas y acorde a los actos que se suscitaron en el procedimiento, el 25 de octubre, el C. Alfonso Alejandro Jurado Ávila, candidato registrado, manifestó su derecho a declinar su participación y la de su planilla para la elección de la Presidencia e integrantes del CDE, de tal suerte que el 27 del mismo mes, se emitió el acuerdo por el que se atendió y aprobó la solicitud de renuncia de la planilla encabezada por el referido militante, quedando así como única planilla, la encabezada por el C. Francisco Javier Luevano Núñez, sin que obre constancia de otra opción contendiente.

De esta manera, el pasado 10 de noviembre se convocó a una sesión extraordinaria para validar el registro de la planilla única antes referida, de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 30 de la convocatoria en consonancia con el 72 del estatuto del pan.

Así, en la misma fecha se presentó el actual Juicio Ciudadano, en donde la promovente manifiesta medularmente que la convocatoria a la sesión extraordinaria carece de validez pues en ese momento, argumentaba la falta de resolución de los medios internos descritos en párrafos

¹⁰ Visible en <https://www.dropbox.com/sh/x4imoidis7h8mwg/AADSvAjjcLe5tazgwDzbFdmia?dl=0&preview=ACUERDO+PROCEDENCIA+CEO.pdf>

anteriores, situación que le impedía participar del proceso de selección, señalando que ella era aspirante a la presidencia del CDE.

Ahora bien, al analizar los autos que obran en el expediente, la CJ del PAN en cumplimiento al requerimiento practicado por este Tribunal, en el que se le solicitó información respecto del estatus de los Juicios de Inconformidad presentados por la promovente y que alientan su agravio, remitió las resoluciones y las constancias respectivas de los expedientes internos CJ/JIN/325/2021¹¹ y CJ/JIN/336/2021¹², correspondientes a los presentados por la actora.

En ese entendido, la promovente se duele medularmente de la falta de resolución de los medios de defensa presentados al interior de su partido, situación que se actualiza al haberse resuelto los respectivos en fechas 06 de noviembre (CJ/JIN/325/2021) y 10 de noviembre (CJ/JIN/336/2021), los cuales fueron notificados los días 8 y 11 de noviembre respectivamente¹³.

Ahora bien, respecto al agravio enderezado a la supuesta negativa de agendar una cita para el debido registro de la aspiración de la promovente, la CJ en las resoluciones CJ/JIN/325/2021 y CJ/JIN/336/2021 determinó que:

En cuanto al agravio esgrimido en el CJ/JIN/325/2021, en relación con la falta de fundamentación y motivación, al presuntamente habersele negado el derecho de contender como candidata al cargo de Presidenta del CDE; así como la indebida fundamentación en el artículo 72 del Estatuto General, la CJ resolvió:

*“Para aspirar a la candidatura aludida la regla general indica que el trámite es personal e intransferible por cuanto obliga a los interesados a manifestar su intención a la CEO (autoridad responsable) por escrito, de manera presencial y anexando los documentos necesarios, especial mención la credencial de elector lo que no aconteció en el presente, **si bien es cierto existe una comunicación electrónica de fecha 12 de octubre, a través de la dirección de correo ceoags2021@gmail.com mediante el cual Luis Manuel Gaytán Ibarra solicitó agendar una cita de registro de planilla para un tercero (Ma. Leticia Ramírez Alba), inobservando la obligación de hacerlo de forma personal y presencial; en igualdad de circunstancias el escrito que refiere la actora de fecha 13 de octubre el cual corre con la misma suerte que el anteriormente referido, pues este fue presentado ante Órgano de autoridad diverso, sin anexar el documento de identidad requerido para el trámite, de ahí lo infundado de dicho agravio, por lo que al tratarse de meras aseveraciones vagas e imprecisas, sin que se pueda desprender afectación alguna a sus derechos político electorales.***

[...]

¹¹ Consultables en fojas 215-229 del expediente TEEA-JDC-144/2021

¹² Consultables en fojas 230-242 del expediente TEEA-JDC-144/2021

¹³ Cédulas que obran en el expediente TEEA-JDC-144/2021, en fojas 215,229,230 y 243.

La autoridad responsable en uso de sus facultades resolvió la procedencia de los hoy candidato Francisco Javier Luevano Núñez y Alfonso Alejandro Jurado Ávila, actuando conforme a su normativa interpartidista en apego a lo dispuesto en el artículo 41 base I de la CPEUM que contiene el principio de autodeterminación de los partidos políticos por lo que su actuar en este sentido está estrictamente apegado a dichas normas, y a las disposiciones contenidas en la Convocatoria identificada como Providencias SG/399/2021.”

El resultado es propio.

No pasa por alto para esta autoridad, que en cuanto a las pretensiones de la promovente en el CJ/JIN/336/2021, en relación con la negativa de la Comisión Estatal Organizadora de recibirle su registro para contender por la Presidencia del referido órgano, resolvió:

*“Al observarse entonces petición formulada por la quejosa se le tiene como FUNDADO el agravio, sin embargo, es **inoperante** el mismo, ello en virtud de que si bien realizó una primera manifestación no se observan documentales tendientes a continuar con el registro oficial que deban ser reparables, por tanto, el término para reunirlos feneció, de ahí lo inoperante.*

[...]

En la contienda interna debe prevalecer el cumplimiento a cabalidad de requisitos y términos, los cuales en el caso a estudio, no se cuentan con documentales tendientes a cubrir los requisitos contemplados en los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y demás relativos, de la convocatoria en comento, mismos que regulan el registro de planilla completa, del trámite del registro como personal e intransferible, el llenado de formatos identificados con el alfanumérico F-CDE-O1-2021, F-CDE-O22021, F-CDE-O2-A-2021, F-CDE-O3-2021, F-CDE-O4-2021, F-CDE-O5-2021, FCDE-O6-2021, Y F-CDE-O7-2021, de ahí lo inoperante de su acción.

[...]

Ahora bien, deviene infundada la pretensión aludida por la militante C. Ma. Leticia Ramírez Alba, quien sostiene violación a su Derecho de participar en el proceso de selección para la elección de la Presidencia del Comité en referencia, ello en virtud de que esta Ponencia advierte que de las documentales que se integran a la presente causa, así como el Informe rendido por la responsable, la recurrente fue omisa en manifestar debidamente su intención de participar en el proceso.

De esta manera, al analizar los autos y la determinación de la CJ, resulta jurídicamente imposible para este Tribunal determinar que la promovente manifestó su intención a contender acorde con lo estipulado en la convocatoria para tales propósitos, además que, en las mismas resoluciones, la Justicia Intrapartidista, se atendieron cada una de las pretensiones de la promovente.

Luego entonces, al haberse estudiado y resuelto las inconformidades de la promovente en las resoluciones CJ/JIN/325/2021 y CJ/JIN/336/2021, que a dicho de la promovente estaban pendientes de resolución, y que a su juicio eran motivo suficiente para no extender la Convocatoria impugnada, de acuerdo con las constancias que obran en autos, tales medios de defensa si fueron



resueltos y notificados por la CJ, por lo que la pretensión de la promovente en el presente medio, ha **quedado sin materia**.

No pasa desapercibido, que la promovente además presentó un diverso medio de impugnación en contra de los puntos de acuerdo derivados de la celebración de la sesión extraordinaria de fecha 10 de noviembre, medio al que le recayó el número de expediente TEEA-JDC-145/2021 y fue reencauzado a la CJ por no haberse agotado debidamente la instancia previa.

Así, la causa de pedir ha sido dirimida con la emisión de las resoluciones citadas con antelación, por lo que procede el **sobreseimiento del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana**

En suma, y toda vez que la actuación de la CJ surgió previamente al dictado de una resolución en el presente expediente, lo procedente es dictar el **sobreseimiento** en lo tocante al TEEA-JDC-144/2021.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee el juicio ciudadano TEEA-JDC-144/2021, promovido por la ciudadana Ma. Leticia Ramírez Alba al haberse actualizado la causal prevista por el artículo 305, fracción II, del Código Electoral.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO